

**CONVENIO ESPECÍFICO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES PARA EL
OTORGAMIENTO DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR DE CARÁCTER
INTERJURISDICCIONAL DE LAS CLASES C,D y E, ENTRE LA AGENCIA
NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

Entre la Agencia Nacional de Seguridad Vial, representada en este acto por su Director Ejecutivo, Lic. Pedro Scarpinelli (designado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 588/24), con domicilio legal en Av. Roque Sáenz Peña N° 832, 1° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante la "ANSV", por una parte, y la Provincia de La Pampa, representada por el Ministro de Seguridad y Justicia, Horacio Esteban di Nápoli, con domicilio legal en calle Avenida Agustín Spinetto N° 1221, 2° piso de la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, en adelante denominada "LA PROVINCIA", por otra, denominándose en forma conjunta como "LAS PARTES", se acuerda celebrar el presente **CONVENIO ESPECÍFICO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR DE CARÁCTER INTERJURISDICCIONAL DE LAS CLASES C, D y E**, el cual se regirá por los siguientes antecedentes y cláusulas:

ANTECEDENTES:

Que por Ley N° 26.363 se creó la "ANSV", como organismo descentralizado actualmente en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía, conforme los Decretos N° 195/2024 y N° 293/2024, cuya misión es la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

Que por los incisos e) y f) del artículo 4° de la Ley N° 26.363, corresponde a la "ANSV" crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional y autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la licencia nacional de conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las misma.

Asimismo, por el artículo 13 inciso h) de la Ley N° 24.449, resulta competencia del Estado Nacional el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga con carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio la facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



En ese mismo sentido, el artículo 13, inciso h), del Capítulo II, Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95 (modificado por Decreto N° 196/25), establece que la Agencia Nacional de Seguridad Vial podrá celebrar convenios con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de delegar el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir para las clases C, D y E, correspondiente al servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, y que definirá los lineamientos tendientes a registrar los centros de emisión de licencias previa verificación de la capacidad técnica y operativa para el dictado de los cursos, y exámenes previstos en los incisos a.3, a.4, a.5, a.6 y a.7 del artículo 14 del mismo plexo legal.

Que "LA PROVINCIA", por medio de la Ley Provincial N° 1713 adhirió a la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95, y por Ley Provincial N° 2443 adhirió a la Ley N° 26.363 de creación de la "ANSV".

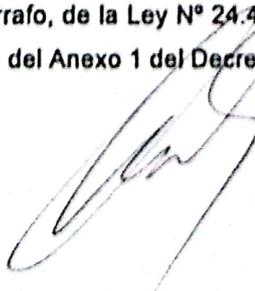
Que el Director Ejecutivo de la "ANSV" se encuentra facultado para suscribir el presente convenio, en virtud de las competencias expresamente atribuidas por el artículo 7° incisos a) y h) de la Ley N° 26.363, y el Señor Ministro de Seguridad y Justicia, en representación de "LA PROVINCIA", se encuentra habilitado en función del Decreto de designación N° 6162/23 y de las funciones atribuidas por el artículo 17, inciso 8), de la Ley Provincial N° 3170 de Ministerios y Secretarías (T.O. por Decreto N° 6186/2023).

En consecuencia, y en un todo de acuerdo a lo antes manifestado, "LAS PARTES" acuerdan lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.

1.1. El presente tiene por objeto delegar el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir clases C, D y E, habilitante para el servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, en la provincia de La Pampa conforme lo establecido en el artículo 13, inciso h), de la Ley N° 24.449 y artículo 13, inciso h), del Capítulo II, Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95 (modificado por Decreto N° 196/25), la Disposición N° 207/09 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial -con las modificaciones efectuadas por la Disposición N° 54/2025-, y demás normas de aplicación.

1.2. A tal efecto, se exceptúa de lo establecido precedentemente a las licencias profesionales subclase D4 de cumplir con los requisitos de capacitación e idoneidad psicofísica (capítulos 3 y 4 del Título VI del Anexo I de la Disposición N° 54/25 ANSV), las que seguirán siendo otorgadas conforme a la reglamentación vigente para las categorías de uso particular; con más los requisitos específicos establecidos en el artículo 20, cuarto párrafo, de la Ley N° 24.449 y el artículo 14, segundo párrafo, del Capítulo II, Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95.



1.3. La provincia se reserva la facultad de continuar emitiendo las licencias de categoría profesional subclases D1, D2, D3, y E2 bajo los mismos parámetros que para las licencias particulares; con más los requisitos específicos establecidos en el artículo 20, cuarto párrafo, de la Ley N° 24.449 y el artículo 14, segundo párrafo, del Capítulo II, Título III del Anexo 1 del Decreto N° 779/95. Las mismas sólo tendrán validez para circular en el ámbito territorial de la provincia y no serán aptas para realizar transporte interjurisdiccional. La restricción constará en el campo "Observaciones".

Sin perjuicio de ello, si el solicitante requiere una licencia para el servicio de transporte de pasajeros y/o carga de carácter interjurisdiccional, dichas licencias -categoría profesional subclases D1, D2, D3 y E2- podrán ser emitidas con carácter interjurisdiccional, bajo los parámetros establecidos por la normativa nacional.

CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE. No obstante la delegación prevista en el artículo que antecede, la Agencia Nacional de Seguridad Vial, como autoridad de aplicación de la normativa vigente en la materia conforme el artículo 13 inciso h) de la Ley N° 24.449, se reserva el derecho de otorgamiento, como, asimismo, el registro de la licencia nacional de conducir transporte de personas y carga de carácter interjurisdiccional.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

3.1. OBLIGACIONES DE LA PROVINCIA.

3.1.1. Nómina de CELs. "LA PROVINCIA" manifiesta que todos los CELs municipales correspondientes a su jurisdicción y actualmente certificados por la ANSV, y los que se certifiquen en el futuro, serán configurados como CELs tipo A (conforme la Disposición N° 207/09 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial - modificada por Disposición N° 54/25-), con el objeto de que funcionen como delegaciones provinciales, para la emisión de la licencia física de conducir clases C, D y E, las que previamente fueran otorgadas en forma digital por aquélla, en el marco de las facultades delegadas por el presente. Todo ello, sin perjuicio de la continuidad de los mismos en el otorgamiento, emisión e impresión de las LNC categoría particular (clases A, B y G), más las licencias profesionales subclases D4 exceptuadas de cumplir con los requisitos de capacitación e idoneidad psicofísica (capítulos 3 y 4 del Título VI Disposición N° 54/25 ANSV) y las licencias de carácter profesional con alcance local (subclases D1, D2, D3 y E2).

3.1.2. Garantía. "LA PROVINCIA" se compromete a supervisar que sólo los CELs de su jurisdicción certificados por la "ANSV" y debidamente readecuados,

emitirán e imprimirán las licencias físicas de conducir clases C, D y E, previamente otorgadas en formato digital por aquélla.

3.1.3. Compromisos. "LA PROVINCIA", por intermedio de los municipios adherentes, se compromete a que los CELs certificados hasta el momento continúen consultando el Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito en forma previa al otorgamiento de la LNC, sin perjuicio de las modificaciones que se formalicen a partir del acto administrativo de alcance general/particular que dicte la "ANSV" para la adecuación de los CELs.

3.1.4. Reincidencia. Asimismo, previo al otorgamiento de las licencias clase D "LA PROVINCIA", por intermedio de los municipios adherentes y respectivos CELs, asume la obligación de analizar los certificados de antecedentes penales emitidos por el Registro Nacional de Reincidencia que acompañen los solicitantes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 punto 3 del Decreto N° 779/95 (modificado por Decreto N° 196/25).

3.1.5. Designación de funcionarios responsables. "LA PROVINCIA" registrará ante la "ANSV" la firma de los funcionarios responsables del otorgamiento de las licencias nacionales de conducir clases C, D y E, para su incorporación en los sistemas informáticos -los que previamente le serán informados a "LA PROVINCIA" por la autoridad municipal competente- e informará todo cambio dentro de los dos días hábiles.

3.1.6. Licencias. "LA PROVINCIA" pondrá a disposición de la "ANSV" todos los datos biométricos de las licencias que emita, y suministrará la información actualizada para validar la vigencia de la misma (inhabilitaciones, suspensiones y retenciones), a los efectos de una correcta fiscalización.

3.2. OBLIGACIONES DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

3.2.1. Sistema Informático. La "ANSV" efectivizará las adecuaciones correspondientes del Sistema Nacional de Licencias de Conducir (SINALIC), aportando a "LA PROVINCIA" un sistema y aplicativo informático que permita gestionar el otorgamiento, emisión e impresión de las licencias nacionales de conducir de clases particulares (A, B y G), como asimismo de las licencias nacionales de conducir clases profesionales (C, D y E), a fin de que los CELs certificados (cfr. Disposición N° 207/09 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial -modificada por Disposición N° 54/25-), puedan otorgar y/o emitir y/o imprimir las clases de licencias para las cuales se encuentran habilitados.

3.2.2. Acto administrativo. La "ANSV" certificará los CELs propuestos por "LA PROVINCIA", en los términos de la Disposición N° 207/09 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial -modificada por Disposición N° 54/25- y dictará el correspondiente acto administrativo de alcance general que asigne la clasificación

que corresponda a los tipos de CELs, lo que será notificado fehacientemente a "LA PROVINCIA" y al municipio correspondiente.

3.2.3. Prestadores. La "ANSV" elaborará, actualizará y pondrá a disposición de cada jurisdicción provincial, y CELs certificados, un registro de prestadores autorizados para la realización del examen psicofísico y las capacitaciones, que pueden ser públicos y/o privados, en el marco de lo requerido para los usuarios/aspirantes a tramitar LNC de las clases C, D y E de transporte de personas y carga de carácter interjurisdiccional.

CLÁUSULA CUARTA. CELs CERTIFICADOS. "LAS PARTES" acuerdan que los CELs de la jurisdicción provincial que se encuentran certificados a la fecha, y los que en el futuro se certifiquen, quedan configurados como CELs Tipo A sin necesidad de acto administrativo de la "ANSV" que disponga la adecuación como tal.

CLÁUSULA QUINTA. EXIGENCIA DEL CENAT. "LAS PARTES" acuerdan que el Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito será exigible, con carácter previo a la realización de todo trámite vinculado con el otorgamiento de la Licencia Nacional de Conducir clases C, D y E, y se instrumentará conforme los mecanismos establecidos y convenidos en las implementaciones del Sistema Nacional de Licencias de Conducir existente.

CLÁUSULA SEXTA. FORMULARIO CENAT. "LA PROVINCIA", a través de los CELs certificados, puede emitir la boleta de pago CENAT, para que el ciudadano abone el importe correspondiente en las bocas de cobro habilitadas al efecto; o bien, el mismo ciudadano puede obtener la correspondiente boleta de pago vía Internet, debiendo completar obligatoriamente los siguientes datos: a) nombre y apellido, b) tipo y N° de documento, c) género, d) fecha de nacimiento y, e) correo electrónico.

Una vez abonada la boleta de pago, el sistema automáticamente solicitará la consulta de antecedentes de infracciones de tránsito e inhabilitaciones.

Sin perjuicio de ello, se deja establecido que la "ANSV" podrá implementar una nueva modalidad de emisión, atendiendo a circunstancias especiales o razones de operatividad.

CLÁUSULA SÉPTIMA. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA. El producido del formulario CENAT integrará un fondo de cooperación técnica y financiera conforme lo previsto en las Leyes N° 23.283 y 23.412, el cual se distribuirá a los efectos de financiar el sistema, de la siguiente manera:

- El veintidós por ciento (22%) del valor neto del formulario CENAT quedará a disposición de "LA PROVINCIA", bajo la administración del ente cooperador, con el objeto de ser empleado en actividades relacionadas al mejoramiento y fortalecimiento de la seguridad vial.
- El saldo del porcentaje restante se distribuirá entre la "ANSV", la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reinidencia, en los porcentajes que entre dichos organismos acuerden expresamente, tendiente a viabilizar e implementar el sistema y compatibilizar las distintas bases de datos perteneciente a cada uno de los registros, resguardando su adecuado funcionamiento.

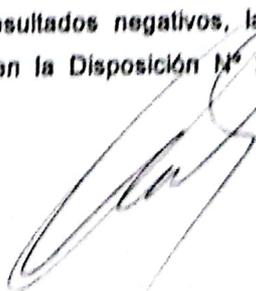
CLÁUSULA OCTAVA. CAPACITACIÓN. La "ANSV" tendrá a su cargo la capacitación del personal de la provincia y personal municipal de los CELs que resulten afectados a la gestión del presente acuerdo.

CLÁUSULA NOVENA. MESA DE AYUDA. La "ANSV" pondrá a disposición de "LA PROVINCIA" y de los CELs certificados, una mesa de ayuda que brindará apoyo inmediato en línea, respecto de todos los asuntos o inconsistencias relacionadas con la tramitación de la LNC, software o cualquier consulta que puedan plantearse, con el objeto de facilitar la comunicación e interacción entre Provincia, municipio, CELs respectivos y usuarios.

CLÁUSULA DÉCIMA. RESPONSABILIDAD. La "ANSV" y "LA PROVINCIA" no serán responsables por los errores o incumplimientos que pudieran derivarse de la actuación de las potestades municipales, por no exigir el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente, sin perjuicio de las facultades de contralor y supervisión que puedan ejercer como autoridades competentes.

"LA PROVINCIA" no será responsable ante errores o incumplimientos que pudieran derivarse de la actuación de la "ANSV".

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA. AUDITORÍA. La "ANSV" y "LA PROVINCIA" podrán, en forma conjunta o indistinta, realizar auditorías en los CELs certificados, a fin de determinar si cumplen con la normativa aplicable, como asimismo si las autoridades controlan y evalúan la calidad de los servicios que prestan y el grado de conformidad de los usuarios, a fin de evitar y/o detectar prácticas irregulares. En caso que la auditoría arroje resultados negativos, la "ANSV" aplicará el régimen sancionatorio establecido en la Disposición N° 207/09 de la Agencia



Nacional de Seguridad Vial -modificada por Disposición N° 54/25-, según corresponda.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA. DIFUSIÓN DE LA PUESTA EN MARCHA. "LAS PARTES" se comprometen a difundir y a dar a conocer en detalle, a toda la población en general, el estado de la implementación del otorgamiento de la LNC clases C, D y E, debiendo, asimismo, informar la fecha de puesta en marcha de la misma, junto con todas las etapas y modificaciones que ello implica para los ciudadanos, con respecto al sistema vigente con anterioridad.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. VIGENCIA. El presente convenio tiene una vigencia de tres (3) años.

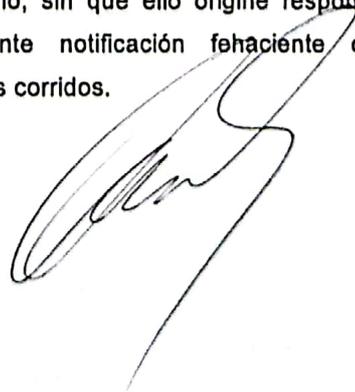
El mismo entrará en vigor a partir de la ratificación del presente convenio por parte del Poder Ejecutivo Provincial, de conformidad a lo prescripto por el artículo 3°, inciso 8) de la Ley Provincial N° 3170 de Ministerios y Secretarías (T.O. por Decreto N° 6186/2023); y adecuación normativa por parte de la Provincia de La Pampa y de los respectivos municipios, así como la celebración de los convenios respectivos entre la Provincia de La Pampa y los municipios adherentes, de conformidad a la normativa que los rija, en cada caso.

Será prorrogable automáticamente por uno o varios períodos hasta tanto, con un preaviso no inferior a sesenta (60) días corridos previo al vencimiento y mediante notificación fehaciente, sea comunicada por una de las partes la intención de no renovarlo, siendo los plazos asignados perentorios y que operan por el simple vencimiento, sin que sea necesario que medie interpelación judicial o extrajudicial alguna.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. MODIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, "LAS PARTES" podrán introducir modificaciones a este acuerdo, de común acuerdo y en cualquier momento, cuando lo consideren oportuno o lo exija la nueva realidad generada a partir de la puesta en vigencia del presente régimen.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. RESCISIÓN UNILATERAL. Cada una de las partes se reserva el derecho de rescindir unilateramente y sin necesidad de expresión de causa el presente convenio, sin que ello origine responsabilidad alguna, debiendo comunicarlo mediante notificación fehaciente con una anticipación no inferior a sesenta (60) días corridos.


Lic. Pedro Scarpinelli
Director Ejecutivo
Agencia Nacional de Seguridad Vial



CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. INCUMPLIMIENTO. Frente al incumplimiento por parte de "LA PROVINCIA" o de la "ANSV", de las estipulaciones establecidas en el presente convenio, "LAS PARTES" podrán, mediante comunicación fehaciente, intimar a su cumplimiento en el plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de operar la rescisión de pleno derecho, más la indemnización por daños y perjuicios que pudieren corresponder.

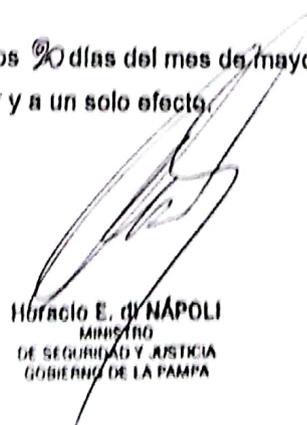
CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA. NOTIFICACIÓN AL ENTE COOPERADOR. Una vez suscripto el presente convenio, se notificará al ente cooperador -Asociación de Concesionarias de Automotores de la República Argentina (ACARA)- con domicilio en Av. Córdoba N° 3371 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que tome conocimiento y realice las gestiones necesarias para la implementación efectiva del CENAT en "LA PROVINCIA" y CELs certificados, y proceda a la administración de los correspondientes fondos; entendiéndose, en tal caso, que la Asociación de Concesionarias de Automotores de la República Argentina (ACARA) ha prestado fehaciente consentimiento a la suscripción del presente.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para resolver de común acuerdo, en el marco de la buena fe contractual, indefiniciones, diferencias y/o controversias que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, eventual ejecución y/o extinción del presente convenio. Para la resolución de cualquier controversia que no pueda serlo de común acuerdo, las partes se someten voluntariamente a los Juzgados en lo Contencioso Administrativo Federales, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero que pudiera corresponder.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIOS. A todos los efectos legales, "LAS PARTES" constituyen domicilio en los indicados en el encabezado, siendo los mismos válidos hasta tanto sean modificados y comunicados fehacientemente a la otra parte.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de 2025, se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.


Lic. Roberto S. Anselmi
Director General
Defensa Jurídica en Seguridad Vial


Horacio E. di NAPOLI
MINISTRO
DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
GOBIERNO DE LA PAMPA